

Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica



Benemérita
Imprenta Nacional
Costa Rica

JORGE EMILIO
CASTRO
FONSECA
(FIRMA)

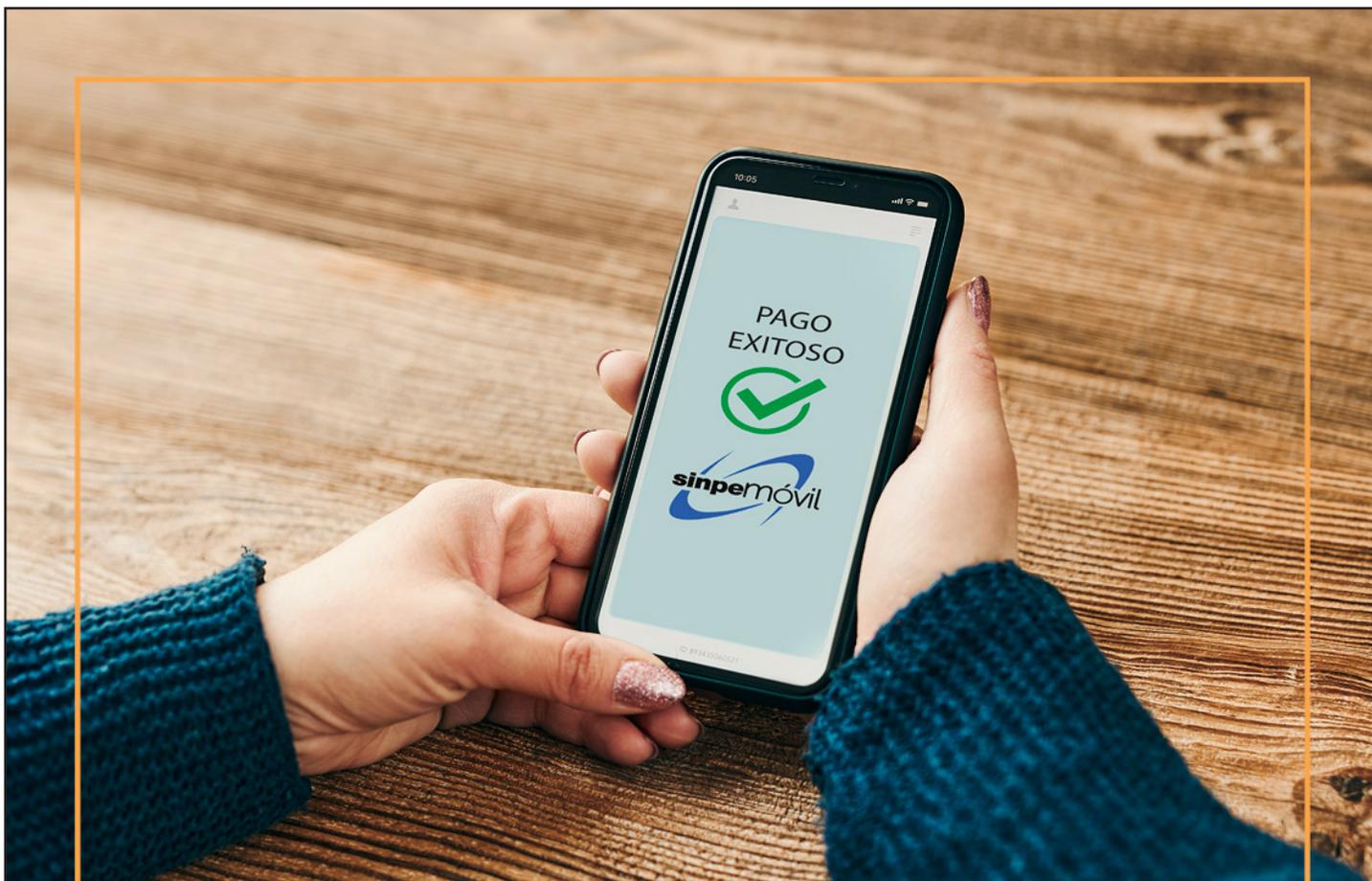
Firmado digitalmente por
JORGE EMILIO CASTRO
FONSECA (FIRMA)
Fecha: 2024.11.05
15:21:01 -06'00'

La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 6 de noviembre del 2024

AÑO CXLVI

Nº 208

124 páginas



Aceptamos pagos por
SINPE MÓVIL



Imprenta Nacional
Costa Rica

b) Vender las acciones de las empresas autorizadas para dar servicios de seguridad privada a personas que hayan sido condenadas por delitos nacionales o internacionales, o bien, a personas jurídicas cuyo beneficiario final haya sido condenado por delito nacional o internacional.

c) Detener, aprehender, interrogar, requisar o, de cualquier manera, privar de la libertad a una persona. Cuando se esté ante un flagrante delito, podrán privar de libertad momentáneamente; en este caso, deberán comunicar el hecho en forma inmediata a la autoridad competente.

d) Poseer, portar o usar armas y municiones prohibidas por el ordenamiento jurídico, así como portar armas permitidas sin inscribir o sin el permiso correspondiente.

e) Propiciar, permitir o continuar prestando el servicio de seguridad privada, aunque la autorización de funcionamiento se halle debidamente suspendida o cancelada.

f) Violentar el derecho al honor, la intimidad personal y la integridad física, así como la propia imagen.

g) Violar toda clase de correspondencia, así como interferir e intervenir las comunicaciones.

h) Aparentar o suplantar la función que desempeñe la autoridad judicial o administrativa, o interferir en tal función.

i) Prestar servicios en centros penitenciarios.

ARTÍCULO 2- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar esta ley dentro de un plazo de tres meses posteriores a su publicación.

Rige a partir de su publicación

Diputado Gilberth Jiménez Siles
Presidente

**Comisión Permanente Especial
de Seguridad y Narcotráfico**

1 vez.—Exonerado.—(IN2024905859).

**Texto sustitutivo
Aprobado 24 de octubre 2024
Expediente 24.162**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA SANCIONAR PENALMENTE A LAS
PERSONAS QUE INTRODUCAN ILEGALMENTE
TELÉFONOS CELULARES, SATELITALES
U OTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN
O ELECTRÓNICOS EN LOS CENTROS
PENITENCIARIOS DE COSTA RICA**

“**ARTÍCULO ÚNICO-** Se adiciona el artículo 257 quáter al Código Penal de Costa Rica, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 257 quáter- Introducción de teléfonos celulares, satelitales u otros dispositivos tecnológicos destinados a la comunicación en los establecimientos penitenciarios de la modalidad cerrada.

Se impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión a quien, sin estar autorizado legal o reglamentariamente para ello, posea, introduzca, facilite o procure por cualquier medio el ingreso a un establecimiento penitenciario de modalidad cerrada, de teléfonos celulares, satelitales u otros dispositivos de comunicación, sus componentes tecnológicos, así como tarjetas sim, que posibiliten la comunicación.

La pena se agravará en un tercio si las acciones descritas anteriormente son realizadas por un funcionario público, proveedores de servicios o productos en los establecimientos penitenciarios cerrados, abogados en el ejercicio de su profesión o cualquier otra persona a la que se le haya otorgado una autorización de ingreso especial, sin la autorización debida.”

Diputado Gilberth Jiménez Siles

Presidente

Comisión Permanente Especial de Seguridad
y Narcotráfico

1 vez.—Exonerado.—(IN2024905882).

TEXTO DICTAMINADO

**TIERRA PARA MUJERES: LEY PARA EL ACCESO, USO Y
CONTROL DE LA TIERRA POR PARTE DE LAS MUJERES
PARA AUMENTAR EL EMPLEO EN ACTIVIDADES CON
SISTEMAS PRODUCTIVOS BAJOS EN CARBONO,
CONSERVACIÓN Y FORESTALES.**

Expediente N° 24444

TÍTULO ÚNICO

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO DE LA LEY**

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto impulsar de forma efectiva el acceso de las mujeres a la tierra, a través de una serie de acciones que permitan minimizar las principales barreras para el acceso a la misma.

ARTÍCULO 2- Objetivos específicos. Son objetivos específicos de la presente ley:

a- Impulsar el acceso de las mujeres a la tierra para desarrollar actividades con sistemas productivos y mejorar su capacidad económica.

b- Visibilizar y fortalecer el aporte de las mujeres al desarrollo sostenible, a la conservación y protección del bosque por medio del activo tierra y los recursos productivos asociados, bajos en carbono, la conservación y la protección de los bosques por medio de procesos simplificados.

c- Vincular el acceso a la tierra por parte de las mujeres con los recursos y servicios para generar emprendimientos, acceso a financiamiento, asistencia técnica y comercialización.

ARTÍCULO 3- Disposiciones transitorias estratégicas de interés nacional. Se declara de interés nacional la elaboración, la implementación y la divulgación de medidas a favor de las mujeres rurales, en el entendido de que existen amplias brechas de género en el acceso, uso y control de la tierra, y así se reconoce en esta ley.

ARTÍCULO 4- Definición. Se entiende por disposiciones transitorias estratégicas de interés nacional aquellas encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer que implementará el Gobierno de Costa Rica, con fundamento en esta ley, para dar un trato efectivo a las mujeres rurales e impulsar la dotación y regulación de tierra, la asistencia técnico-financiera, el acceso a crédito y demás acciones y servicios de fomento, para el logro de la igualdad y las garantías relacionados con la dignidad humana, sin ninguna discriminación.

Se invita al Poder Judicial, universidades públicas y colegios profesionales a apoyar la reducción de brechas en la tenencia de la tierra entre hombres y mujeres mediante

campañas, programas y planes de capacitación y formación a las mujeres rurales, que enfrentan problemas para conocer los trámites para acceder a la tierra.

CAPÍTULO II DE LAS REFORMAS

ARTÍCULO 5- Reforma la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer. Se adiciona un párrafo final al artículo 7 y se reforma el artículo 22, de la Ley N° 7142, del 8 de marzo de 1990. El texto es el siguiente:

Artículo 7

(...)

Asimismo, el Estado impulsará el derecho a la propiedad, acceso, uso y control de la tierra y de otros activos del medio rural, a las mujeres rurales como una acción eficaz para contribuir a la igualdad, el bienestar rural y la democracia, garantizando que el ordenamiento rural, agrario y ambiental busque una racional y sostenible distribución cualitativa y cuantitativa del recurso tierra entre hombres y mujeres.

(...)

Artículo 22

Le corresponde al Instituto Nacional de Aprendizaje, al Ministerio de Agricultura y Ganadería y al Instituto de Desarrollo Rural en lo de su competencia, desarrollar un sistema de asistencia técnica productiva y de generación de capacidades para las mujeres rurales, que oriente políticas institucionales en el corto, mediano y largo plazo, que asegure su inserción en los mercados laboral y productivo.

Lo anterior incluirá el apoyo desde la generación de la idea productiva hasta la consecución de recursos financieros para el acceso a la tierra.

ARTÍCULO 6- Reforma de la Ley que transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder) y crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural. Se reforma el inciso d) del artículo 5, se adiciona un último párrafo al artículo 6 y se modifican los incisos o) del artículo 16 y e) del artículo 41, y se modifican los artículos 61 y 70 de la Ley N° 9036, de 11 de mayo de 2012. Los textos dirán:

Artículo 5- Objetivos de desarrollo rural:

(...)

a) Impulsar el derecho a la propiedad, acceso y control a la tierra y a otros activos del medio rural, a las mujeres rurales como una acción eficaz para contribuir a la igualdad, el bienestar rural, la democracia y la conservación y la protección de los bosques, garantizando que el ordenamiento y las políticas agroambientales busquen una racional y sostenible distribución cuantitativa y cualitativa del recurso tierra.

(...)

e) Impulsar el derecho a la propiedad, acceso y control a la tierra y a otros activos del medio rural, a las mujeres rurales como una acción eficaz para contribuir a la igualdad, el bienestar rural, la democracia y la conservación y la protección de los bosques, garantizando que el ordenamiento y las políticas agroambientales busquen una racional y sostenible distribución cuantitativa y cualitativa del recurso tierra.

Artículo 6- Aplicación de las políticas de desarrollo rural:

(...)

Asimismo, estas políticas deberán priorizar la dotación y regularización de tierras, la asistencia técnico-financiera, el acceso al crédito y otras acciones de fomento. Además, es esencial garantizar que al menos el 50% de los beneficiarios sean mujeres, como parte de la población objetivo. Esto contribuirá a reducir la brecha de género en el desarrollo rural, respaldado por datos cuantitativos y cualitativos desagregados por sexo.

Artículo 16- Competencias y potestades del Inder

(...)

o) Fomentar la creación y el fortalecimiento de organizaciones de carácter asociativo, empresarial y comunitario, para lograr el encadenamiento de actividades productivas y el establecimiento de alianzas estratégicas necesarias y oportunas, siendo prioritarios el modelo cooperativo y el asociativo de mujeres con proyectos que sean ambientalmente sostenibles.

(...)

Artículo 41- Objetivos del Fondo de Tierras

(...)

a) Promover y garantizar que los jóvenes, las minorías étnicas, las mujeres y la población con personas con discapacidad tengan acceso al recurso tierra, con fines productivos o de servicios, en particular los grupos organizados de estas poblaciones, para lo cual se destinará al menos un 50% de los recursos financieros del Fondo de Tierras contemplado en el artículo 43 de la presente ley.

(...)

e) Promover y garantizar que los jóvenes, las minorías étnicas, las mujeres y la población con personas con discapacidad tengan acceso al recurso tierra, con fines productivos o de servicios, en particular los grupos organizados de estas poblaciones, para lo cual se destinará al menos un 50% de los recursos financieros del Fondo de Tierras contemplado en el artículo 43 de la presente ley.

Artículo 61- Asignación colectiva

La asignación colectiva a las personas jurídicas se hará cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 46 de esta ley y se trate de organizaciones productivas o de servicios, dando prioridad a las cooperativas y asociaciones de mujeres y a las organizaciones de segundo grado constituidas mayoritariamente por mujeres.

(...)

Artículo 70- Sucesión administrativa del contrato de asignación colectiva

En caso de disolución, fenecimiento o incumplimiento de la persona jurídica, el Inder autorizará la cesión directa del contrato, ya sea en el período de prueba o una vez asignado, de manera prioritaria a las organizaciones productivas o de servicios de los territorios rurales, integradas por mujeres, que muestren interés en proyectos con sistemas productivos bajos en carbono, conservación y forestales. En este caso, el instituto podrá revertir la tierra y deberá pagar el valor de las plantaciones permanentes y las construcciones realizadas de buena fe. Las de lujo podrán ser retiradas siempre y cuando no se produzca un daño al inmueble. Igualmente, el Inder podrá utilizar las tierras recuperadas para someterlas al régimen de arrendamiento.

(...)

ARTÍCULO 7-Reforma de la Ley que Crea Timbre Agrario e Impuesto Consumo Cigarrillos y Bebidas. Reforma del artículo 13 de la Ley N° 5792, de 1 de setiembre de 1975. El texto dirá:

Artículo 13- Créase el timbre agrario, el cual será cubierto por las personas físicas y jurídicas titulares de los actos o contratos señalados en el artículo siguiente. Los fondos provenientes de dicho impuesto serán destinados al Inder, el que recaudará, administrará y empleará su producto para el cumplimiento de los fines de su ley constitutiva, procurando la dotación y regularización de la tierra para mujeres y demás acciones encaminadas a lograr reducir la brecha de género en materia de acceso, uso y control de la tierra, para lo cual destinará al menos el 8% de lo recaudado.

La emisión, la custodia, la venta y la distribución del timbre estará a cargo del Inder, quedando facultado para establecer los canales que se consideren convenientes para agilizar su venta, utilizando para tal efecto las entidades del Sistema Bancario Nacional y los medios electrónicos que se lleguen a establecer reglamentariamente.

ARTÍCULO 8-Reforma de la ley de Fomento a la Producción Agropecuaria Fodea y Orgánica del MAG. Reformar el inciso f) y adicionar el inciso g) del artículo 37 y reformar el inciso a) y correr la numeración y crear los artículos ch) y d) del artículo 41, Ley N° 7064, de 29 de abril de 1987. El texto dirá:

Artículo 37- Las funciones del Consejo Nacional Sectorial Agropecuario, son las siguientes:

(...)

d) Preparar las consultas y solicitudes de información en materia agropecuaria y de género, necesarias para la toma de decisiones y la efectiva reducción de brechas, a efecto de que estas sean incluidas dentro del diseño estadístico del Censo Nacional Agrario, Encuesta Nacional Agropecuaria y de las estadísticas agropecuarias en general.

f) Promover el acceso de las mujeres a la tierra y demás activos productivos, incluida la asistencia técnica y servicios de extensión, para desarrollar actividades productivas sostenibles por medio de procesos simplificados, para el logro de la igualdad y las garantías relacionadas con la dignidad humana sin ninguna discriminación.

g) En general, proponer todas aquellas medidas conducentes a alcanzar el mejor funcionamiento del sector y de forma prioritaria mejorar las habilidades, las oportunidades y la dignidad de las personas que se encuentran en situación de discriminación y vulnerabilidad social.

Artículo 41- A la Secretaría Ejecutiva de Planificación Sectorial Agropecuaria le corresponderá especialmente:

a) Elaborar el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo Agropecuario, con base en el Plan Nacional de Desarrollo preparado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, garantizando de forma efectiva el acceso equitativo de las mujeres y los hombres a la tierra y demás activos productivos, incluyendo la asistencia técnica y los servicios de extensión, para desarrollar actividades productivas sostenibles por medio de procesos simplificados, para el logro de la igualdad de género y las garantías relacionadas con la dignidad humana sin ninguna discriminación.

(...)

ch) Generar los datos de tenencia de tierra, actividades productivas, asistencia técnico-financiera, acceso a crédito y demás acciones de fomento, desagregados por género.

d) Preparar las consultas y solicitudes de información en materia agropecuaria y de género, necesarias para la toma de decisiones y la efectiva reducción de brechas, a efecto de que estas sean incluidas dentro del diseño estadístico del Censo Nacional Agrario y de las estadísticas agropecuarias en general.

e) Cumplir con las demás funciones que le asigne el presidente del Consejo Nacional Agropecuario y de Recursos Naturales Renovables.

ARTÍCULO 9-Reformar el Código Civil, Ley N° 63. Reformar el artículo 522 de la Ley N° 63, de 28 de setiembre de 1887. El texto dirá:

Artículo 522- La sucesión se defiende por la voluntad de la persona legalmente manifiesta y, a falta de ella, por disposición de la ley.

La sucesión puede ser parte testamentaria y parte intestada, sin ningún tipo de discriminación.

CAPÍTULO III

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I- Las reformas establecidas mediante la presente ley serán reglamentadas en un plazo máximo de seis meses a partir de su publicación.

Pedro Rojas Guzmán
Presidente

Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios

1 vez.—Exonerado.—(IN2024905994).

TEXTO SUSTITUTIVO

LEY PARA EL FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS RURALES EJECUTADOS POR SUJETOS PÚBLICOS Y PRIVADOS Y EL INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL (INDER), MEDIANTE LA ADICIÓN DE UN INCISO E) AL ARTÍCULO 12, UN INCISO O) AL ARTÍCULO 15, UN INCISO R) AL ARTÍCULO 16, Y UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 36, DE LA LEY N°9036, TRANSFORMA EL INSTITUTO DE DESARROLLO AGRARIO (IDA) EN EL INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL (INDER) Y CREA LA SECRETARÍA TÉCNICA DE DESARROLLO RURAL, DEL 11 DE MAYO DEL 2012, Y SUS REFORMAS

EXPEDIENTE N° 24334

ARTÍCULO 1- Adiciónese un inciso e) al artículo 12 de la Ley N.º 9036, Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y crea la Secretaría Técnica de Desarrollo Rural y crea la Secretaría Técnica de Desarrollo Rural, del 11 de mayo de 2012 y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 12- Participación y organización de los actores en el desarrollo territorial.

El Inder facilitará la participación y organización de los actores de los territorios rurales, según los siguientes criterios, en el marco de sus competencias:

(...)

e) Desarrollo y financiamiento de proyectos rurales para las comunidades rurales por medio de transferencias de recursos líquidos no reembolsables a sujetos públicos y privados, entendido conforme el inciso c) del artículo 3 de esta Ley.